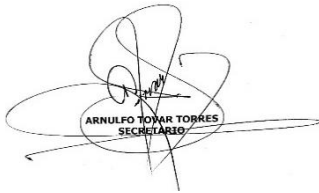


Constancia secretarial: Paso a despacho de la señora juez la presente solicitud presentada de manera virtual para su admisión. Sírvasse proveer.


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00111
ASUNTO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION
DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INTERLOC No.: 0643

Avóquese el conocimiento del proceso de Liquidación de Persona remitida por la señora María Eugenia Rojas Parra, calidad de operadora de insolvencia, nombrada y posesionada en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., procede el despacho a resolver las objeciones contra del crédito del señor WILSON REINOSO MONTOYA.

ANTECEDENTES

1. El señor WILSON REINOSO MONTOYA formuló el proceso de negociación de deudas ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES., el cual fue aceptado el 19 de julio de 2022, fijándose para el 18 de agosto de 2022 la audiencia respectiva.

2. El día fijado se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, a la que comparecieron el deudor solicitante y la mayoría de los acreedores que suman el 100% del pasivo.

3. En desarrollo de tal audiencia, el apoderado del acreedor BBVA cesionaria AECSA, solicitó aplazamiento de la audiencia para tener los valores adeudados por parte del insolvente, también se solicitó por parte de los acreedores financieros fueran remitidos a la Notaria los títulos valores en los cuales conste las obligaciones adquiridas por el deudor con las personas naturales, de igual manera el asesor del deudor solicitó al Fondo Nacional del Ahorro la liquidación del crédito para determinar capital e intereses con corte a la admisión de la solicitud, por lo tanto se procedió a fijar como nueva fecha para continuar a audiencia, el día 31 de agosto de 2022 9:00 a.m.

4. En desarrollo de tal audiencia, se corrió traslado de las obligaciones adeudadas por el señor Reinoso, ante las que la apoderada del acreedor, manifiesta que presenta objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores naturales, es por lo que la conciliadora concedió los términos que las partes presentaran las pruebas sobre las objeciones planteadas, luego procedió a remitir las diligencias al Juez promiscuo Municipal Reparto de esta localidad, siendo repartida a este Despacho judicial en fecha 17 de marzo de 2023.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

La apoderada judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, formuló por escrito y oportunamente la objeción a la negociación de deudas, Sustentando su objeción así *"...Se objetan las acreencias a favor de Olga Patricia Reinoso Montoya, María Olga Rojas Leal y José Daniel Ballesteros, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P. Por cuanto, se evidencia y logra deducir el porcentaje de los créditos que se encuentran en cabeza de las personas naturales, lo cual, suma más del 50%, porcentaje que podría generar la celebración de un acuerdo de pago, obligando a los demás acreedores aceptar las condiciones de pago que presenta el deudor.*

Por otra parte, se puede probar que frente a estas acreencias aquí relacionadas no se suministró constancia alguna sobre la entrega y/o recepción del dinero, así como tampoco se conoce de la procedencia de este. Por regla general, las actividades financieras de cuantías como las relacionadas, se realizan a través de entidades financieras y más aún cuando son sumas altas, como las indicadas en audiencia, las cuales, generan registros de transacción y/o movimientos bancarios, que para el caso particular no fueron aportados, ni por los acreedores ni por el mismo deudor.

El presente trámite de insolvencia nos lleva a concluir un riesgo, en el cual el deudor puede y suele llevar a cabo una huida de sus responsabilidades contractuales ante las entidades financieras, con grave perjuicio de que sus acreedores puedan también tratar de eludir ciertas obligaciones, adoptando las medidas oportunas para su provecho, por sí o a petición de terceros interesados, en virtud de las cuales se favorece el patrimonio del deudor.

En estos trámites concursales se ha podido evidenciar la cultura de no pago por parte de las personas y los diferentes elementos constitutivos de créditos superficiales que se utilizan para someter a los acreedores reales a acuerdos injustificados. El trámite de insolvencia está basado en la confianza y la buena fe del deudor, de forma que los créditos presentados no deberían prestarse para dudas de ninguna índole sobre su origen y autenticidad, como sí ocurre en este caso por la forma en que aparentemente se han hecho los cuantiosos préstamos presentados al trámite, sin soporte alguno de su existencia..."

Igualmente señala que "...lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, en donde se establece que la prueba de la existencia de la obligación estará en cabeza de quien alega la misma..."

Y concluye indicando que "...lo que se objeta no es la veracidad de un título valor, sino el negocio que subyace del mismo. Se cuestiona la procedencia del dinero y la capacidad económica para otorgar estos préstamos..."

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES

El acreedor BBVA AECOSA CESIONARIA guardó silencio en el término del traslado respectivo, los señores José Daniel Ballesteros, María Olga Rojas Leal y Olga Patricia Reinoso Montoya.

El señor José Daniel se pronunció de la siguiente manera:

*"...Anuncio a la presente operadora, que no existe una obligación de que las personas en común y más yo como independiente tenga que demostrar ante el estado o cualquier entidad como es el manejo comercial que le doy a mi actividad y menos demostrar, cuando producto de esta actividad en lo que respecta a dinero efectivo lo deba demostrar bajo una transacción financiera para darle credibilidad al negocio personal que esté elaborando con una persona a cualquier nivel, y esto no puede facultar al **Fondo Nacional del Ahorro** que como acreedor me limite a mí a que lo deba hacer para así demostrarle que este dinero si se prestó, y que el **Fondo Nacional del Ahorro** determine si fue legal o no legal el préstamo, si me encuentro en la misma posición que ellos como acreedor,*

o sea, ellos si tienen la posibilidad de recaudar el dinero porque fue prestado por una entidad financiera, o sea, yo no podría recuperar ese dinero por el simple hecho que no la puedo mover por un banco, eso nunca puede ser posible.

*La afinidad que tengo con el deudor es una amistad estrecha que nos unió en el tiempo que trabajamos juntos en los llanos, en donde fui administrador de una firma de nombre **JORGE ENRRIQUE HERRERA LOTERO** dedicada a la ganadería, en donde yo era el **ADMINISTARDOR GENERAL** en ese entonces, el dinero que le preste al señor **WILSON REINOSO MONTOYA** me firmó una letra la cual fue enviada a la **Notaria 1 de Manizales** por solicitud de las representantes del **(FNA) y del Banco BBVA.***

Nunca me comentó que iba acogerse a la ley de insolvencia solo me llevo una citación de la presente Notaria para asistir a una audiencia, la cual me cogió de sorpresa, y que la deuda presentada por el inicialmente no fue la real, teniendo que refutar ese valor y reformarlo.

*Actualmente trabajo como independiente, en Chía, Cundinamarca, porque también fui despedido de la empresa que administraba como anteriormente comenté, salí con un dinero representativo de la empresa que me permitió posteriormente prestarle parte de ese dinero a **WILSON REINOSO**, porque desde el año **2010** que lo conozco dentro la empresa demostró ser un empleado honesto y confiable en sus actos y negocios, que no es la primera vez que hacemos transacciones personales, hoy en día ejerzo labores de venta de productos de mercado, y de comidas rápidas, el dinero se lo preste a **WILSON** para generar unos intereses que ya me ha cumplido, pero quedo en mora como lo indiqué en la audiencia, espero que se realice una propuesta ajustable a la deuda que me permita recoger ese dinero prestado, nuestra amistad es bastante afianzada, y son momentos en que algunos amigos, no todos, están ahí para cuando lo necesiten...”*

Solicita que sea tenida en cuenta su deuda y no se excluya del tramite de insolvencia.

Por su parte María Olga Rojas Leal, manifestó:

*“...Desconociendo con exactitud cuál es el verdadero procedimiento de esta ley, me informa mi abogado que esto corresponde a una forma de pago que va a proponer un deudor en este caso don **WILSON** para pagarme o pagarnos a todos los acreedores que fuimos citados a este proceso.*

Pero no hay razón ni fundamentos que una entidad financiera en este caso el Fondo Nacional del Ahorro, cuestione y pretenda desconocer mi deuda por el simple hecho de que no quedó bancarizada.

No quiere decir esto que porque no registré mi dinero ante un banco no sea válido el préstamo que yo le hice al señor Wilson, y que el Fondo menosprecie mi dinero y la forma como lo debo sustentar o mover con los bancos, esto es personal como cada cual mata sus pulgas, sin hacerle daño a nadie.

Hago parte de la administración de un negocio acá en Caloto, Cauca de nombre PASTERIA XOCOLATA en donde genero ingresos por mi actividad desde hace varios años y he hecho mis ahorros a pulso sin hacerle mal a nadie, negocio dedicado a la elaboración, distribución y venta de todo lo relacionado con el pan, pastelería y demás productos, adicional a esta actividad he prestado algún dinero a terceras personas confiables y no a todos como para generar una pequeña ganancia también de esta actividad.

Conozco al señor Wilson hace muchos años y a su familia, y le preste al Señor Wilson estos \$20.000.000 millones para él trabajar, desafortunadamente se me alcanzó en los intereses, no me siguió pagando hicimos un negocio entre las partes para el pago total de la obligación, hoy en día él me ha incumplido, el señor WILSON me ha dado la cara por el incumplimiento en espera de que el solucione sus temas económicos en donde yo no he actuado jurídicamente dándole una oportunidad a que se recupere sabiendo que fue despedido después de la pandemia.

Dándole claridad a alguna de la objeciones y de acuerdo a lo que me informa mi abogado me dice que cuando él recibe de un acreedor prestamista para que ejecute a un deudor por medio de un proceso jurídico con una letra o pagare, mi abogado dice que él no le pregunta al dueño del título si este dinero lo bancarizó, lo consigno al banco, quedo el registro, luego lo saco y por ultimo lo declaro ante la Dian, proceso que es lo que quiere el Fondo Nacional del Ahorro para demostrar si es o no legal el préstamo de este dinero.

Me informa mi abogado que él lo único que debe observar del título es que cumpla las condiciones y los requisitos y que lo pueda ejecutar para que no sea rechazada la demanda.

Así mismo, me dice que nunca en lo que el lleva en su trayectoria como abogado y que ha presentado este tipo de demandas, un JUEZ le haya rechazado la demanda en donde el acreedor debe demostrar de dónde sacó la plata, si la bancarizó, si la declaro, si es lícita o ilícita, un juzgado

hasta el momento lo que le interesa es que el título sea claro, expreso y exigible jurídicamente...”

A su vez la señora Olga Patricia Reinoso Montoya, señalo:

*La afinidad que tengo con el deudor es que somos hermanos, el dinero que le presté a mi hermano **WILSON REINOSO MONTOYA** lo tengo respaldado con una letra de cambio y que ya fue enviado a la **Notaria 1 de Manizales** por solicitud de las abogadas del **(FNA) y del Banco BBVA**, ahora bien, por el hecho que sea mi hermano no quiere decir que no le pueda prestar y ni tampoco se la voy a regalar, porque yo también saqué créditos prestados en dos entidades financieras que se llaman **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y **BANCAMIA** que soportare este dinero con los documentos que anexare a esta respuesta de las objeciones.*

*El crédito que obtuve en **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** fue el **19 de Julio del año 2019**, simultáneo al crédito de **BANCAMIA** que también fue **en al año 2019** este último fue refinanciado y me lo hicieron por **11 Millones de pesos**.*

*Del crédito del **Banco Agrario** me desembolsaron netos **\$ 14.513.374 el día 19 de Julio del año 2019** como lo indica el soporte que anexo expedido por el **Banco Agrario** y el de **Bancamia** como fue una refinanciación me desembolsaron solo **\$ 7.500.000 millones**, certificación que solicité en la entidad y que me la entregan en el transcurso de la semana y que anexare una vez me sea entregada por parte de la entidad...”*

Y por último el deudor solicitante recorrió el mismo para solicitar que se desestime la objeción formulada indicando:

*“...la aseveración por parte de la Doctora **Yeimi Andrea Torres de Meza** no tiene ningún fundamento jurídico en cuanto que las transacciones soportadas no **son bancarizadas** o que no se cuentan con los soportes necesarios según ellas para determinar su veracidad y que para ella no le permite concluir que la letra y un pagare no se logra corroborar que el dinero lo haya recibido el deudor.*

*Como es de conocimiento de nosotros, la economía de un país gira alrededor de los negocios los cuales nos permite hacer transacciones a todo nivel tanto **bancarios** como también **negocios interpersonales** en donde se realizan **transacciones comerciales y personales entre personas naturales comerciantes y no comerciantes**.*

No necesariamente para que un ciudadano adquiriera una obligación, o préstamo con un tercero debe estar sujeto a que esta transacción deba

realizarse por intermedio de una **entidad financiera** para que esta sea legal, o ilegal hasta el momento no existe una ley que diga lo contrario. Cualquier ciudadano se encuentra en la potestad de manejar el dinero a su conveniencia sea que lo consigne en una **cuenta bancaria** o que lo maneje en efectivo y hacer sus negocios personales a su antojo y ninguna ley o autoridad hasta el momento dice que no lo pueda hacer.

Como lo indique anteriormente el **70 u 80 %** de las transacciones en el país prevalece el **efectivo y muy poco en transacciones bancarias**, esto tiene muchas razones: los cobros excesivos de intereses e impuestos al consignar un dinero en un banco, **el 4 X mil**, el consignar cierta cantidad de dinero que lo obligaría a declarar renta, ir a consignar o retirar dinero de una entidad financiera que podría tener un riesgo de un robo o fleteo y todos los costos adicionales que una entidad financiera cobra por el solo hecho de bancarizar el dinero, costos que el país conoce, bueno son múltiples los motivos que el pueblo colombiano prefiere manejar el dinero mano a mano en el comercio, y los **préstamos en efectivo a terceros por parte de los prestamistas no son la excepción**.

Por lo anterior expuesto la Dra. **Yeimi Andrea Torres de Meza** no puede pretender y dudar que para que una acreencia tenga validez o sea cierta su procedencia o transacción, definitivamente deba **bancarizarse** para así demostrar que el dinero sí fue objetivo de un préstamo, esto se sale del entorno jurídico en el que se pueda demostrar si fue cierto o no el préstamo.

En el caso que nos ocupa en cuanto a los títulos firmados por mi ante ustedes no los estoy desconociendo y tanto el crédito que el **fondo nacional del ahorro** me aprobó y como **los acreedores naturales que me prestaron el dinero** son ciertos y no tengo por qué desconocerlos, si lo que estoy tratando de acogerme a la presente ley es reorganizar mis deudas para poder cumplirles y lograr un acuerdo de pago que me permita pagarles y que más adelante pueda tener la posibilidad de entrar de nuevo al mercado financiero ya que soy uno de los afectados de esta pandemia y de muchos motivos más que ustedes conocen...”

CONSIDERACIONES

Las objeciones en el proceso de negociación de deudas buscan que los acreedores inconformes con la relación de acreencias presentadas por el deudor manifiesten sus motivos para buscar fórmulas de arreglo directo, pero que en caso de ser inconciliables deberán dirimirse por el juez civil municipal. Ahora bien, las objeciones son aquellas discrepancias de los acreedores respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las

obligaciones relacionadas por el deudor, excluyendo otros aspectos (art. 550 CGP).

En el asunto bajo estudio, uno de los acreedores objetó la relación de acreencias respecto de la existencia de las obligaciones de personas naturales, que se relacionan:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
OLGA PATRICIA REINOSO MONTOYA	\$14.500.000	11.32%	Más de 90
MARIA OLGA ROJAS LEAL	\$20.000.000	15.61%	Más de 90
JOSE DANIEL BALLESTEROS	**\$55.500.000	27.71%	Más de 90

**La obligación del señor José Daniel Ballesteros fue inicialmente señalado su valor en \$35.500.000 y posteriormente se indicó que su valor real era de \$55.000.000

Pasa el despacho a estudiar las oposiciones presentadas por la apoderada judicial del fondo Nacional del Ahorro, con respecto a los créditos adeudados a los señores José Daniel Ballesteros, María Olga Rojas Leal y Olga Patricia Reinoso Montoya.

Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exija prueba del crédito, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existe la obligación; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que el crédito no existe, el deudor debe probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso, esta norma indica:

*"Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez **como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."*

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que insolvente no da cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, parte a la que le compete probar los supuestos de hecho que pretende demostrar, más cuando al momento de descorrer el traslado de las objeciones planteadas, José Daniel Ballesteros, María Olga Rojas Leal y Olga Patricia Reinoso Montoya, NO aportaron ningún documento diferente a las letras de cambio suscritos entre estos y el señor Reinoso Montoya, que respaldara las deudas.

Y como las únicas pruebas que se tiene en el plenario son los escritos allegados por los acreedores y las letras de cambio suscritas se analizaran las mismas.

Debe decirse que estas cumplen los requisitos señalados en los Arts. 621 y 671 de código de comercio, frente a lo anterior no hay discusión.

Se observa en los tres títulos valores allegados que estos fueron suscritos el 27 de mayo de 2020, 25 de agosto de 2020 y 31 de agosto de 2020, es decir fueron suscritos justo en el confinamiento obligatorio por la pandemia del Covid 19, fechas en las cuales se había impedido la locomoción de todas las personas y las salidas a las excepciones a esta restricción eran para realizar funciones determinadas como abastecerse de alimentos o citas médicas, servicios funerarios, desplazamiento a servicios bancarios justificados, entre otros; extraña al Despacho que estos negocios jurídicos se hicieran en estas fechas, bajo las restricciones ya indicadas y por un valor que asciende en total la suma de \$90.000.000, del que no se conoce su inversión y su guarda, y meses en los que se repite los negocios interpersonales de manera presencial eran casi imposibles de realizar y además fueron aparentemente suscritas en Bogotá la letra en favor de José Daniel y en La Dorada el título en favor de Olga Patricia.

Menciona el señor Reinoso *"...el señor **JOSÉ DANIEL** era el **administrador de la hacienda en los Llanos** en esas fechas trabajé hasta el año **2015** y me retiré en ese año, reinicié labores nuevamente con la misma empresa en mayo de **2016** en los Llanos, en el año **2019** me trasladaron para otra hacienda en la Dorada, Caldas posteriormente fui despedido en el **2020** después de la pandemia, hoy en día el señor **JOSE DANIEL** ya fue retirado también de la empresa mencionada anteriormente, actualmente vive en Chía.."*

Y el señor José Daniel indica *"...La afinidad que tengo con el deudor es una amistad estrecha que nos unió en el tiempo que trabajamos juntos en los Llanos, en donde fui administrador de una firma de nombre **JORGE ENRRIQUE HERRERA LOTERO** dedicada a la ganadería, en donde yo*

era el **ADMINISTRADOR GENERAL** en ese entonces, el dinero que le presté al señor **WILSON REINOSO MONTOYA** me firmó una letra la cual fue enviada a la **Notaria 1 de Manizales...**"

Se pregunta el Despacho entonces como se realizó la firma de la letra de cambio y como se realizó la entrega del dinero, si una de las personas se encontraba en los Llanos y otra en Puerto Salgar, pero además se menciona en el título que su suscripción fue en Bogotá y en tiempos de pandemia cuando nuevamente se indica la locomoción estaba restringida, es por lo que surgen dudas acerca de la veracidad de esta negociación, máxime cuando el insolvente y quien tiene la carga de la prueba y es renuente a dar información al respecto.

Ahora desmenuzando el contenido de la letra de cambio suscrita entre el señor José Daniel y el señor Wilson y apegándonos a su literalidad, se tiene que, la letra de cambio fue pactada para ser cancelada en 32 cuotas, cada una de ellas por valor de \$1.734.375, la misma tiene fecha de diligenciamiento 25 agosto de 2020, y fecha de vencimiento 25 de abril de 2023, es decir, si fue pactada para cancelar en 32 cuotas, su vencimiento sería por vencimientos ciertos y sucesivos, por lo tanto la cuota numero 1 se vencía el 25 de septiembre de 2020 y la ultima de ellas el 25 de abril de 2023, es decir la obligación no estaría en 90 días de mora para la fecha de presentación del resumen de acreencias aportado por el señor Reinoso el 13 de julio de 2022.

Hay una nube de duda para este judicial respecto a la veracidad de esa negociación entre las partes, mucho más ante la ausencia de documentos o indicaciones más certeras acerca de la firma del título o su entrega, tampoco se allegan documentos que acrediten pago de algunas de las cuotas.

Se pregunta este judicial, porqué el señor José Daniel no hizo pronunciamiento alguno acerca del pago de esas cuotas pendientes por pagar y porque tampoco se menciona si el señor Reinoso hizo el pago de alguna de ellas?, en este sentido le extraña al Despacho que en un primer momento el señor Ballesteros indicara que el valor de la obligación era por \$35.500.000 como si se hubiera realizado algún pago y posteriormente por la suma de \$55.500.000, como no recordar la esencia del negocio jurídico?

Motivos suficientes para aceptar la objeción frente a esta obligación.

En similar situación se puede ubicar la obligación adquirida por el señor Reinoso con la señora María Olga Rojas Leal por valor de \$20.000.000 suscrita el 27 de mayo de 2020, para pagarse en 32 cuotas cada una de ellas por valor de \$625.000.

El señor Wilson señala *"...la afinidad que tengo con la señora acreedora **MARÍA OLGA ROJAS LEAL** solo es amiga y allegada a la familia quien actualmente es administradora con su esposo de una pastelería en la ciudad de Caloto, Cauca de nombre **PASTELERÍA CHOCOLATA**, sus ingresos dependen de esta actividad, y adiciona también préstamos personales..."*

La señora María Olga indica en su escrito *"...Hago parte de la administración de un negocio acá en Caloto, Cauca de nombre PASTELERIA XOCOLATA en donde genero ingresos por mi actividad desde hace varios años y he hecho mis ahorros a pulso sin hacerle mal a nadie, negocio dedicado a la elaboración, distribución y venta de todo lo relacionado con el pan, pastelería y demás productos, adicional a esta actividad he prestado algún dinero a terceras personas confiables y no a todos como para generar una pequeña ganancia también de esta actividad..."*.

Surge entonces el interrogante, ¿cómo se realizó la firma de la letra de cambio y como se realizó la entrega del dinero, si una de las personas se encontraba en Caloto Cauca y otra en Puerto Salgar, y en tiempos de pandemia cuando nuevamente se indica la locomoción estaba restringida? Es por lo que surgen dudas acerca de la veracidad de esta negociación, máxime cuando en este caso también el insolvente y quien tiene la carga de la prueba y es renuente a dar información al respecto.

De otro lado, analizando el contenido de la letra de cambio suscrita entre el señor Wilson y la señora María Olga y apegándonos a su literalidad, se tiene que esta fue pactada para ser cancelada en 32 cuotas, cada una de ellas por valor de \$625.000, la misma tiene fecha de diligenciamiento 27 de mayo de 2020, y fecha de vencimiento 27 de enero de 2023, es decir, si fue pactada para cancelar en 32 cuotas, su vencimiento sería por vencimientos ciertos y sucesivos, por lo tanto la cuota número 1 se vencía el 27 de junio de 2020 y la última de ellas el 27 de enero de 2023, es decir la obligación no estaría en 90 días de mora para la fecha de presentación del resumen de acreencias aportado por el señor Reinoso el 13 de julio de 2022.

Para este despacho y frente a esta obligación también existen inexactitudes y dudas respecto a la veracidad de esa negociación entre las partes, y al igual que en el anterior hay ausencia de documentos o indicaciones más certeras acerca de la firma del título o su entrega, tampoco se allegan documentos que acrediten pago de algunas de las cuotas y mucho menos se mencionan esos vencimientos sucesivos de cada una de las cuotas pactadas.

Todo lo analizado es motivo suficiente para aceptar la objeción frente a esta obligación.

Y por ultimo se analiza la obligación contenida en la letra de cambio suscrita a favor de la señora Olga Patricia Reinoso Montoya.

En este caso y según la literalidad el titulo valor este fue suscrito en la Dorada Caldas, para ser cancelada en Puerto Salgar, Cundinamarca, por valor de \$14.500.000, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023.

Lo primero que habría que indicar es que según el vencimiento del título valor la obligación no estaría en 90 días de mora para la fecha de presentación del resumen de acreencias aportado por el señor Reinoso el 13 de julio de 2022.

De otro lado, alega la objetante que la familiaridad entre la señora Olga y el señor Wilson y frente a la obligación adeudada genera dudas sobre su origen y autenticidad.

Como no hay pruebas que analizar más que la letra de cambio aportada y los escritos allegados por la señora Olga y por el señor Wilson, se analizará a través de estos la negociación realizada.

Nuevamente es menester indicar que frente a las objeciones propuestas por el Fondo Nacional del Ahorro, le correspondía al señor Reinoso aportar todas las pruebas que tuviera en su poder que afianzaran sus argumentos frente a la existencia de las obligaciones con personas naturales, pues la carga de la prueba se invierte y debe ser el insolvente quien pruebe su existencia, en cambio se observa una falta total de evidencia y rastro de las negociaciones, si bien es cierto no es obligatorio que estas sea bancarizadas, también es cierto que las unas de dinero recibidas en tan pocos meses deberían tener por lo menos un rastro de inversión o de pago de acreencias.

Sobre el origen de la obligación pendiente la señora Olga manifestó *"...Para **el año 2019** en los que me aprobaron los créditos administraba de propiedad de mi señora madre, una **salsamentaría en Líbano Tolima** de nombre **salsamentaría Jaramillo**, que hoy en día ya no administro, parte de esos recursos hice una inversión en el cual logre capitalizar algún dinero extra que me produjo unas ganancias aumentando así el capital prestado y un ahorro al mismo tiempo, que posteriormente le pude prestar a mi hermano **WILSON REINOSO MONTOYA** ese dinero..."*

el señor Wilson no hizo manifestaciones sobre como ocurrió dicho trámite pero en su escrito indicó *"...Mi hermana ejerce dentro su actividad varios negocios personales como independiente, compra y vende en algunas oportunidades ganado en la subasta ganadera en La Dorada, Caldas, tiene*

un puesto de comidas dentro la misma subasta, y renta ingresos también con préstamo de dinero a bajo costo..."

Al respecto debe manifestar el despacho que la señora Olga para la fecha del supuesto desembolso de la suma de \$14.500.000, trabajaba como administradora de una salsamentaría de propiedad de su señora madre e indica que realizó unos créditos en el año 2019 que sumaban \$22.013.374, que fueron invertidos, no se indica en qué, y que se capitalizaron y junto con sus ahorros hizo un préstamo a su hermano por la suma de \$14.500.000.

Para el despacho hay dudas acerca de la solvencia económica de la señora Olga al momento de realizar el préstamo a su hermano, lo anterior teniendo en cuenta el trabajo que realizaba ésta al momento de la negociación, para ese entonces aparentemente solo derivaba su sustento de lo devengado en la salsamentaría, no se indica en el escrito si tenía otros ingresos o bienes; nótese que las actividades de compra y venta de ganado y las utilidades que podría obtener de su local de venta de comidas en la Subasta ganadera no pudo haberlas ejercido en el año 2020, año en el que se estaba desarrollando la pandemia por Covid -19 y en la que la población estaba confinada, mucho mas en el municipio de la Dorada Caldas, que fue uno de los municipios con mas casos de esta enfermedad.

Si bien indica que hizo prestamos en el año 2019 por parte de entidades bancarias y que estas rentaron, las cuales están soportadas en la cuenta bancaria de la señora Reinoso, no se acredita que la suma de \$14.500.000 haya salido de sus cuentas para ser luego entregada a su hermano Wilson.

Por lo tanto, al no haber pruebas que acrediten fehacientemente la existencia de esta obligación, habrá que aceptar la objeción propuesta.

En esos términos, este despacho encuentra fundada la objeción formulada por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, por lo que se deberá devolver el expediente a la autoridad notarial para continuar su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTAR la OBJECCION presentadas por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor WILSON REINOSO MONTOYA, en cuanto a las acreencias presentadas a favor de los señores José Daniel Ballesteros, María Olga Rojas Leal y Olga Patricia Reinoso Montoya.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la CONCILIADORA para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: CONTRA el presente auto no procede recurso alguno, Art. 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 074 del 5 de mayo de 2023


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO